



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N   4 8 7 / 2 0 1 2

### (Sección 1ª)

La Laguna, a 23 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.D.Á., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 446/2012 ID)\*.***

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el mal estado de conservación de la Playa de Las Teresitas.

2. La solicitud de Dictamen es preceptiva y ha de remitirla el Alcalde del antedicho Ayuntamiento [arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo].

3. La reclamante alega que el día 20 de enero de 2010, sobre las 10:30 horas y cuando transitaba por el paseo del espigón de la Playa de las Teresitas, sufrió una caída a causa de la presencia de un socavón en su firme, muy deteriorado, situado según fotografía adjunta cerca de unos escalones.

A causa del accidente la reclamante padeció un esguince en la muñeca derecha, daño por el solicita indemnización.

4. En el análisis a efectuar es aplicable la ordenación del servicio prestado, en relación con el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), en cuanto regulación básica en la materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias.

## **II**

**1.** El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación por la afectada y su esposo el 21 de enero de 2010. También se presentó el mismo ante el Ministerio de Medioambiente, inadmitiéndose por no ser competente la Administración estatal para conocerla al ser incompetente en la materia afectada, de acuerdo con lo previsto en el art. 115 de la Ley de Costas, tramitándose, en consecuencia, la reclamación por el Ayuntamiento.

La tramitación es conforme con su regulación legal y reglamentaria, particularmente en su fase instructora.

El 30 de julio de 2012 se emitió Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio más de un año antes. Lo que, sin perjuicio de los efectos que pudiera comportar, no obsta para resolver expresamente (arts. 41 y 42.1 y 43.1 y 141.3, y 42.5 LRJAP-PAC).

**2.** Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

## **III**

**1.** La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, considerando el órgano instructor que no se ha demostrado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

**2.** En efecto, el Servicio municipal competente cuestiona la alegación de la reclamante sobre la forma y causa del accidente.

Sin embargo, lo cierto es que, a la vista del informe del Servicio, ha de admitirse que el pavimento del lugar donde ocurre estaba, como afirma la interesada, en mal estado, de modo que, según criterio técnico, el pavimento del espigón estaba deteriorado, propiciando la producción de caídas como la aducida en este caso.

Además, las fotografías aportadas muestran que el escalón al que se refiere la afectada, situado junto a una rampa en la mitad del espolón, está asimismo en malas condiciones y no se aprecia su presencia por esa circunstancia y por ser del mismo

material que el resto del espigón, no estando por lo demás señalizado; lo que se corrobora por la declaración del testigo presencial, cayendo la afectada al tropezar con el escalón por no verlo pese a deambular normalmente.

De acuerdo con lo expuesto, el funcionamiento del servicio ha de reputarse inadecuado, estando el firme del espigón de la playa de referencia en mal estado de conservación, sin control al respecto y sin haberse realizado funciones de conservación o reparación, sin señalización o advertencia al respecto, particularmente en relación con el escalón situado en el mismo que, además, es difícilmente distinguible por el motivo antes indicado.

Por lo tanto, existe relación de causalidad entre la realización, deficiente, de las funciones del servicio y el hecho lesivo, producido exclusivamente por esta causa, sin concurrir concausa al efecto imputable a la interesada, al no acreditarse deambular negligente y dadas las características ya explicadas del obstáculo causante de la caída, siendo por ello plena la responsabilidad administrativa.

Procede, pues, declarar el derecho indemnizatorio de la interesada, a la que debe abonarse una indemnización que resarza la totalidad de sus lesiones, en función de su valoración y cuantificación, actualizada además en aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la reclamante según se indica en el Fundamento III.2.